



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de abril del dos mil veintitrés

Por auto del 23 de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso entre otros comisionar para la realización de la visita socio familiar.

En el proceso primigenio de interdicción, por auto del 29 de mayo del 2019 se comisionó a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, para realizar visita socio familiar sobre quien recaía medida de interdicción Marco Antonio Cortés Gómez. Comisión que fue atendida por el Juzgado Once de Familia de dicho Circuito Judicial y la visita realizada por la profesional Yaneth Ramírez Pineda.

La Corte Suprema de Justicia al resolver diferentes conflictos de competencia para el conocimiento del proceso de revisión de la sentencia de interdicción ha sido enfática en asignar la misma al juzgado que conoció del proceso primigenio en virtud que la norma dispone que tal revisión se hará a continuación de dicho asunto.

Fundamento cimentado en el conocimiento de los despachos judiciales sobre la situación de la persona con discapacidad.

Así entonces, siguiendo ese precedente y teniendo en cuenta que dicho despacho judicial y la profesional mencionada adscrita a dicho despacho, tienen conocimiento de la situación de Marco Antonio Cortés Gómez, se asignó de manera directa la comisión en el asunto que ahora ocupa la atención del despacho.

Despacho que por auto del 19 de diciembre anterior, rehusa la comisión sin atender tal precedente y la prevalencia de los derechos sustanciales de las personas con discapacidad y a quienes debemos evitar imponerles barreras adicionales para la garantía de sus derechos, con el único fundamento de la anterior se cumplió y se devolvió, que por tanto debió someterse a reparto

pues al tratar de realizar la adjudicación a través de la oficina de reparto y tratar comunicación con la oficina de apoyo de esta ciudad remitente, los resultados fueron infructuosos.

Sea menester inicialmente indicar, que el presente asunto ingresó solo en la fecha a despacho para la resolución de la situación planteada.

Argumentos que este despacho no admite como pasa a explicarse:

Como ya se aludió y atendiendo el presente vertical, debe procurarse la mayor garantía de los derechos de las personas con discapacidad y por tanto, si tal estrado judicial ya tiene al igual que este conocimiento de la situación de la persona con discapacidad que aquí interviene lo propio es que nuevamente se asuma tal conocimiento, para el caso de la comisión el mismo juzgado y la misma profesional, sin que sea necesario someterlo nuevamente a reparto, actuación que de una vez sea dicha es un asunto meramente administrativo.

El Acuerdo PSAA06-3501 del 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su parte pertinente dispone:

"8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD: *En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos.*

Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

8.5. POR ADJUDICACIÓN: *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."*

Es de recordar entonces, que la comisión debe continuar con el número único de radicación de ese asunto y el Juzgado tiene la posibilidad de diligenciar el correspondiente formato de compensación bien por el factor conexidad, bien por adjudicación, en aplicación analógica conforme lo ya expresado líneas atrás, esto es, por haber tenido el despacho y conocer el estado de la persona sobre quien recae la medida de interdicción a través de la profesional adscrita al mismo.

Esa situación administrativa no puede convertirse entonces en una barrera de los trámites judiciales que deben llevarse a cabo, máxime cuando existen los remedios para compensar esa carga laboral adicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la comisión de manera inmediata al Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali, por las razones antes vertidas. _____

SEGUNDO: Prevenir a la comisionada remita la información de la profesional que hará la visita con quien se compartirá el expediente y quien deberá remitir el informe con una antelación no inferior a 10 días de la fecha señalada para la audiencia y comparecer a la misma para la controversia correspondiente. Para lo cual se le remitirá el enlace de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2edd06fbb4b97a0bb77966610458c7dec4871d2b98c8df1aa65d6a99ea3508f**

Documento generado en 19/04/2023 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>